



NOTIFICADO 3 DE JUNIO 2.009

T.S.J. CASTILLA-LEON CON/AD VALLADOLID

SENTENCIA: 01378/2009
Sección Segunda

63391

Número de Identificación Único: 47106 33 3 2008 0107445

Procedimiento:
RECURSO DE APELACION 0000468 /2008

Sobre URBANISMO

De SOCIEDAD PROVINCIAL DE DESARROLLO DE VALLADOLID S.A. (SODEVA),
AYUNTAMIENTO DE TORDESILLAS
Representante: PROCURADOR MARTA FERNANDEZ GIMENO,
PROCURADOR FERNANDO VELASCO NIETO

Contra ASOCIACIÓN DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE VALLADOLID
Representante: PROCURADOR ANA ISABEL FERNANDEZ MARCOS

SENTENCIA nº 1378

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DOÑA ANA MARIA MARTINEZ OLALLA
DON JAVIER ORAA GONZALEZ
DON RAMON SASTRE LEGIDO

En Valladolid, a veintiocho de mayo de dos mil nueve.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados más arriba, el presente recurso de apelación registrado con el número 468/2008, en el que son partes:

Como apelante: El Ayuntamiento de Tordesillas (Valladolid), representado por el Procurador Sr. Velasco Nieto y defendido por la Letrada Sra. Alonso Bezos.

Como apeladas: La Asociación Ecologistas en Acción de Valladolid, representada por la Procuradora Sra. Fernández Marcos y defendida por la Letrada Sra. Gallego Mañueco y la Sociedad Provincial de Desarrollo de Valladolid, S.A. (SODEVA), representada



por la Procuradora Sra. Fernández Gimeno y defendida por el Letrado Sr. Álvarez Núñez.

Es objeto de la apelación la sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 2 de Valladolid, de 22 de febrero de 2008, dictada en el procedimiento ordinario seguido ante el mismo con el número 12/07.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 2 de Valladolid se dictó sentencia, en el recurso antes indicado, cuya parte dispositiva dice: "SE ESTIMA la pretensión deducida en el presente recurso contencioso-administrativo núm.: PO 12/2007 interpuesto, por la representación de Asociación de Ecologistas en Acción de Valladolid, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tordesillas de 4 de octubre de 21006, por el que se resuelve conceder autorización de uso excepcional en suelo rústico, para la construcción de Pista de Esquí Seco en la Entidad Local Menor de Villavieja del Cerro; que se anula por son ser conforme a derecho. Todo ello, sin que proceda hacer una especial condena en costas".

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso por la representación procesal del Ayuntamiento de Tordesillas recurso de apelación, recurso del que se dio traslado a las demás partes.

Por la representación de la Asociación Ecologistas en Acción de Valladolid se formuló oposición a la apelación.

Por la representación de la entidad SODEVA se presentó escrito manifestando su adhesión a dicho recurso de apelación, solicitando que se revoque la sentencia de instancia.

TERCERO.- Elevados los autos y el expediente administrativo a la Sala, se acordó la formación y registro del presente rollo de apelación con designación de ponente. Declarada concluida la presente apelación, se señaló para su votación y fallo el pasado día veinticinco de mayo.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Javier Oraá González.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Interpuesto recurso de apelación por el Ayuntamiento de Tordesillas contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 2 de Valladolid de 22 de febrero de 2008, dictada en el procedimiento ordinario seguido ante dicho Juzgado con el número 12/07, que estimó la pretensión ejercitada en ese recurso por la Asociación Ecologistas en Acción de Valladolid y anuló el acuerdo que en la misma se indica -el de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tordesillas, adoptado en sesión ordinaria celebrada el 4 de octubre de 2006, por el que se concedió a la Sociedad Provincial de Desarrollo de Valladolid, S.A. (SODEVA) autorización de uso excepcional en suelo rústico, en los términos que en ella se señalan, para la construcción de una Pista de Esquí Seco en la Entidad Local Menor de Villavieja del Cerro-, pretende la Administración en su día demandada y ahora apelante que se revoque la sentencia apelada y que se desestimen las pretensiones que dedujo en la instancia la Asociación actora. Antes sin embargo de abordar el examen de los distintos motivos en que el Ayuntamiento de Tordesillas basa su apelación, se juzga oportuno dejar claro que el plazo para interponer ésta es el de los quince días contemplados en el artículo 85.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción (LJCA) y que una vez transcurrido el mismo no es ya posible apelar la sentencia de que se trate para sostener una petición idéntica a la del apelante inicial, ni siquiera por la vía de la adhesión a la apelación, a cuyo fin basta con resaltar que ésta es una posibilidad que, una vez abierta la segunda instancia, ofrece el legislador al apelado (aquí entendido como parte contraria al apelante) que no recurrió una resolución judicial para discrepar de ella en "los puntos en que crea que le es perjudicial" -artículo 85.4 LJCA-. En otras palabras, la adhesión a la apelación no vale para mantener una posición igual a la de la parte apelante inicial ni tampoco para reforzar o completar la argumentación empleada por ésta, conclusión que debe sin más conducir a la desestimación de la formulada por SODEVA -de hecho, el artículo 85.4 LJCA prevé que se dé traslado de la adhesión al apelante para que pueda "oponerse" a ella, oposición que en el caso, como así fue, lógicamente sólo podía interesar hacer a la Asociación demandante-.

SEGUNDO.- Hecha la precisión anterior y centrados en los motivos del recurso, alega el Ayuntamiento de Tordesillas en primer lugar que el juez a quo no está legitimado para crear derecho y que no ha efectuado el preceptivo control de legalidad, alegación que debe ser desestimada, a cuyo fin basta con destacar que, lejos de

DE : ANAISABEL FERNANDEZ PROCURADORA Nº DE FAX : 983270593

02 JUN. 2009 20:04 P4



crear derecho, lo que ha realizado aquel ha sido una correcta interpretación del artículo 307.3 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL), aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero, precepto que exige que el plazo de información pública se abra "una vez completa la documentación". En efecto, y sin perjuicio de recordar la importancia del trámite de información pública, que no es una simple formalidad carente de valor sino un trámite esencial, debe quedar claro que el juzgador de instancia no se inventa la documentación que echa en falta y que considera como tal justamente la que indicó el arquitecto municipal en su informe de 6 de septiembre de 2006 (folios 22 y 23 del expediente), esto es, la misma que determinó la resolución del Alcalde de esa misma fecha que requirió que se acompañara esa documentación bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendría a la solicitante por desistida de su petición (folios 24 y 25). De todas formas, no sobra decir que la documentación exigible es la que permita conocer las características esenciales del emplazamiento y del uso propuestos y de las obras necesarias para su ejecución, conservación y servicio, así como sus repercusiones ambientales -artículo 25.2.a) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL)-, y que a tales fines son sin duda relevantes algunos de los documentos que el técnico municipal consideró omitidos (plano de las parcelas afectadas, con indicación de la superficie vinculada a la actividad, definir las conexiones de infraestructuras previstas -saneamiento, instalación eléctrica- o determinar si se iba a proceder a urbanizar el camino que servía de acceso a las instalaciones, ...).

TERCERO.- Idéntica suerte desestimatoria merecen los siguientes motivos del recurso, conclusión esta que viene avalada por el hecho de que la normativa aplicable es no sólo la representada por la legislación urbanística sino también la que deriva del propio planeamiento de Tordesillas, o sea, del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de ese municipio aprobado definitivamente por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid de 29 de septiembre de 2005, Plan General que por disponerlo así el artículo 62.1 LUCyL es vinculante tanto para las Administraciones públicas como para los particulares, estando unas y otros obligados a su cumplimiento (cabría añadir que con mayor razón el propio Ayuntamiento que promueve su aprobación). En esta dirección y además de dar por reproducida aquí la fundamentación jurídica de la sentencia apelada, se estima conveniente poner de relieve, primero, que visto su contenido, más de veinte folios, podrá reprochársele

DE : ANAISABEL FERNANDEZ PROCLURADORA Nº DE FAX : 983270593

02 JUN. 2009 20:05 P5



cualquier cosa a dicha sentencia menos que adolece de falta de motivación, que es el propio PGOU de Tordesillas al que, en el supuesto de autorización de dotaciones y equipamientos colectivos (y el Ayuntamiento apelante no ha cuestionado lo que decía su arquitecto en el sentido de que el uso que aquí interesa es dotacional), requiere la declaración de interés público de la instalación o actividad de que se trate y, por fin, que es absolutamente rechazable la posición de la parte apelante según la cual tal declaración puede hacerla el propio solicitante de la autorización de uso excepcional, sin que de todas maneras esté de más reseñar que en el documento obrante a los folios 31 y siguientes la peticionaria se limitaba a justificar el interés público de la actividad litigiosa, desde su perspectiva obviamente interesada, sin efectuar declaración alguna (con seguridad SODEVA obraba así porque partía de que a ella no le correspondía realizar tal declaración) y ofreciendo una explicación -el efecto dinamizador de la actuación- que como bien dice el juez de instancia ha sido considerada insuficiente por la doctrina jurisprudencial dominante. Igualmente y en segundo término, en cuanto a la posibilidad de autorizar el uso propuesto en el concreto suelo de que se trata, debe partirse, uno, de que el mismo estaba clasificado como suelo rústico con protección natural forestal y paisajística (también como suelo rústico con protección cultural por la presencia del Yacimiento San Juan, pero ello no es en este momento relevante), y dos, de que por imperativo de lo establecido en el artículo 29.2 LUCyL, en los terrenos que el planeamiento urbanístico delimita como suelo rústico con protección el régimen aplicable es el establecido por el propio planeamiento (que será el adecuado a sus características concretas), lo que debe valorarse en conexión con el dato de que en sus condiciones particulares el PGOU de Tordesillas prohíbe, en suelo rústico con protección natural por su valor paisajístico (SRP-N2), cualquier acción distinta de la reforestación de terrenos encaminada al cambio de la vegetación natural existente por otros usos del suelo -que es lo que incuestionablemente se produce con el proyecto de autos-, y en suelo rústico con protección natural por su valor forestal (SRP-N3), las construcciones de todo tipo, tengan carácter definitivo o provisional. En estas condiciones, es innegable que el uso pretendido vulnera el planeamiento aplicable, conclusión respecto de la que debe precisarse que no se trata de que en suelo rústico no puedan autorizarse usos vinculados al ocio que puedan considerarse de interés público -expresamente los admite el artículo 57.g) RUCyL- sino de que el uso específicamente pretendido

DE : ANAISABEL FERNANDEZPROCURADORA Nº DE FAX : 983270593

02 JUN. 2009 20:05 PE



por SODEVA no se ajusta a las determinaciones que contiene el planeamiento para los terrenos singulares (rústicos con protección) sobre los que aquel se proyecta.

CUARTO.- Debe asimismo rechazarse el último motivo del recurso, aquel en el que se discrepa de la afirmación de la sentencia apelada según la cual el acto impugnado desconocía el artículo 50 de la Ley de Montes, a cuyo fin basta con indicar, uno, que el precepto citado no deja el margen al principio de proporcionalidad que se postula, dos, que el presupuesto fáctico del que parte el juez de instancia, el incendio en el terreno en cuestión a mediados de 1999, no ha sido en rigor combatido, sin que pueda tener la trascendencia pretendida el que no se viera afectado todo el terreno sino parte de él, tres, que no cabe negar que el proyecto que aquí interesa supone una actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal, y cuatro, que tampoco resulta dudosa la aplicación al caso de la reforma operada en el artículo mencionado por la Ley 10/2006, de 28 de abril (la solicitud de autorización de uso excepcional se presentó el 13 de julio de ese año, folio 1), extremo que la Administración apelante ni siquiera ha suscitado, pues sin necesidad de mayores consideraciones la norma no contiene ninguna previsión al efecto, de suerte que lo relevante no es cuándo se produjera el incendio sino el momento en que se persigue el cambio de uso -de hecho, no parece irrazonable mantener que una interpretación distinta frustraría la finalidad perseguida por el legislador-.

QUINTO.- En conclusión, y de conformidad con lo que ha sido expuesto, a lo que hay que añadir los razonamientos de la sentencia apelada, debe desestimarse el presente recurso de apelación, decisión que a tenor de dispuesto en el artículo 139.2 LJCA ha de ir acompañada de la imposición al Ayuntamiento apelante de las costas causadas en esta segunda instancia.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación, registrado como rollo número 468/08, interpuesto por el Ayuntamiento de Tordesillas contra la sentencia del Juzgado de lo

DE : ANAISABEL FERNANDEZ PROCURADORA Nº DE FAX : 983270593

02 JUN. 2009 20:05 P7



Contencioso administrativo número 2 de Valladolid, de 22 de febrero de 2008, dictada en el procedimiento ordinario seguido ante el mismo con el número 12/07. Se hace expresa imposición al Ayuntamiento apelante de las costas causadas en esta segunda instancia.

Devuélvase los autos originales y el expediente al órgano judicial de procedencia, acompañando testimonio de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.